

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 01748/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha cuatro de junio del dos mil nueve, por el [REDACTED] en contra de la contestación que formula el Instituto de Salud del Estado de México, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00024/ISEM/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día veintiséis de mayo de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I. A las doce horas con veinte minutos del día veintiséis de mayo de dos mil nueve, el [REDACTED] solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**
"Datos de la licitación de lavado de ropa hospitalaria, empresas adjudicadas, precio ofertado por zona, número de prendas a lavar, monto del contrato por zona y total del contrato, precio por prenda, tipo de prendas, hospitales que integran cada zona." (sic).-----
- **MODALIDAD DE ENTREGA:** CONSULTA DIRECTA (sin costo).-----

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información de el Instituto de Salud del Estado de México, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día 16 de junio del 2009.

III. Dentro del término señalado en el numeral anterior, la unidad de información de el Instituto de Salud del Estado de México, entregó información, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:-----

- **Fecha de entrega:** 02/06/09.
 - **Detalle de la Solicitud:** 00024/ISEM/IP/A/2009
- En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00024/ISEM/IP/A/2009 dirigida a INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO el día veintiséis de mayo, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:**

"Toluca, México a 02 de junio de 2009
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00024/ISEM/IP/A/2009

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Estimado usuario de acuerdo a su solicitud número 00024/ISEM/IP/A/2009, remitida al Instituto de Salud del Estado de México, donde solicita datos de licitación de lavado de ropa hospitalaria, empresas adjudicadas, número de prendas a lavar, monto del contrato por zona, entre otros puntos, me permito comentar a usted que dicho Instituto, hasta el momento no ha convocado a una próxima licitación y en cuanto al rubro de lavado de roperia hospitalaria, le informo que el Sistema Público de Información sobre Compras Gubernamentales (COMPRANET), es quien se encarga de llevar todo el registro del proceso adquisitivo que se realiza en el Estado de México.

Asimismo, me permito anexar liga donde usted puede consulta todo sobre licitaciones de lavado de ropa hospitalaria:

<http://web.compranet.gob.mx>

sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi distinguida consideración.

Responsable de la Unidad de Información

MARIA GRACIA OLIVARES LUGO

ATENTAMENTE

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO" (sic)

IV. En fecha 2 de junio, el [REDACTED] tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, el Instituto de Salud del Estado de México.

V. En fecha 4 de junio y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica con fundamento en el artículo 71 fracción II, el [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la contestación [REDACTED]

que el Instituto de Salud del Estado de México realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 01748/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**
01748/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
- **ACTO IMPUGNADO.**
"Por favor presentar los resultados de la licitación 44064003-094-08, con los requisitos de la solicitud original" (sic)
- **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**
"Información incompleta a la solicitada" (sic). -----

VI. INFORME DE JUSTIFICACION.

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 01748/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE
MÉXICO

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2009. Año de José María Morelos y Pavón, Servo de la Nación"

Oficio No. 217B10500 / 1344 / 09
Toluca de Lerdo, México,
a 08 de junio de 2009

DOCTOR
LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ
COMISIONADO PRESIDENTE
P R E S E N T E

URGENTE

Por medio del presente me permito informarle a usted, que en atención a la solicitud con folio número 00024/ISEM/IP/A/2009, presentada a través de la Pámina de Transparencia del Instituto de Salud del Estado de México, por el [REDACTED] quien suscribe textualmente:

"Datos de la licitación de lavado de ropa hospitalaria, empresas adjudicadas, precio ofertado por zona, número de prendas a lavar, número del contrato por zona y total del contrato, precio por prenda, tipo de prendas, hospitales que integran cada zona."

Sobre el particular, le comento a usted, que la respuesta emitida al solicitante, refiere que al momento, este instituto no ha convocado a próxima licitación, en cuanto al rubro de lavado de ropa hospitalaria, se hizo de su conocimiento que el Sistema Público de Información sobre Compras Gubernamentales (COMPRANET), es quien se encarga de llevar el registro del proceso adquisitivo que se realiza en el Estado de México.

Por otro lado, la licitación número 44064003-094-08, que indica en el Recurso de Revisión que nos ocupa, se convocó en el año 2008, para la "Concentración del Servicio Subrogado de Lavandería", no obstante, esa información no fue requerida en la solicitud original.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi distinguida consideración

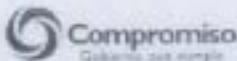


ATENTAMENTE

DR. MARIA GRACIA OLIVARES LUGO
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACION
DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO

c.c.p. DR. GABRIEL JAVIER O'NECA CUEVA - Director General del ISEM
LIC. AURORA ALVAREZ LARA - Contralor Interno
LIC. VICTOR FLORES SALVA - Secretario de Actas y Acuerdos

MARÍA GRACIA OLIVARES LUGO



INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO AVENIDA INDEPENDENCIA ORIENTE DEL COL. REFORMA
UNIDAD DE INFORMACION TOLUCA, ESTADO DE MEXICO CP. 52070
TEL. 2148177

EXPEDIENTE: 01748/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE
MÉXICO

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

VII. En fecha once de junio del dos mil nueve se recibió en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al Comisionado SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Instituto de Salud del Estado de México, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. -----

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a:

"Datos de la licitación de lavado de ropa hospitalaria, empresas adjudicadas, precio ofertado por zona, número de prendas a lavar, monto del contrato por zona y total del contrato, precio por prenda. tipo de prendas, hospitales que integran cada zona." (sic).

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

SOLICITUD PRESENTADA	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO
<i>"Datos de la licitación de lavado de ropa hospitalaria, empresas adjudicadas, precio ofertado por zona, número de prendas a lavar, monto del contrato por zona y total del contrato, precio por prenda. tipo de prendas, hospitales que integran cada zona." (sic).</i>	<i>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Estimado usuario de acuerdo a su solicitud número 00024/IISEM/IPIA/2009, remitida al Instituto de Salud del Estado de México, donde</i>

solicita datos de licitación de lavado de ropa hospitalaria, empresas adjudicadas, número de prendas a lavar, monto del contrato por zona, entre otros puntos, me permito comentar a usted que dicho Instituto, hasta el momento no ha convocado a una próxima licitación y en cuanto al rubro de lavado de roperia hospitalaria, le informo que el Sistema Público de Información sobre Compras Gubernamentales (COMPRANET), es quien se encarga de llevar todo el registro del proceso adquisitivo que se realiza en el Estado de México.
Asimismo, me permito anexar liga donde usted puede consulta todo sobre licitaciones de lavado de ropa hospitalaria:
<http://web.compranet.gob.mx>

MODALIDAD DE ENTREGA: CONSULTA DIRECTA (SIN COSTO)

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales;

y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

A su vez el RECURRENTE estima como motivos de inconformidad:

"Información incompleta a la solicitada"

Una vez que se cuentan con todos los elementos para analizar el presente recurso de revisión, es pertinente señalar las manifestaciones vertidas por el SUJETO OBLIGADO en el informe de justificación, en el que señala que la licitación pública a la que hace

referencia el hoy RECURRENTE en el Recurso de Revisión que hoy nos ocupa, no corresponde a la de la solicitud de información, situación que no acontece toda vez que atendiendo la respuesta emitida por EL SUJETO OBLIGADO se desprende que éste informa en primer lugar la inexistencia de licitación pública en el presente año, así como de la existencia de un procedimiento licitatorio de lavado de ropa hospitalario, señalando para tal efecto la liga a la página de internet de *compranet*, a efecto de que el hoy RECURRENTE realizara la consulta correspondiente, por lo que en atención al artículo 74 de la Ley de la materia se tiene que la solicitud de información está enfocada a la licitación pública nacional número 44064003-094-08, por lo que se desestima el argumento hecho valer por EL SUJETO OBLIGADO en el informe de justificación.

Una vez establecido lo anterior es necesario señalar la manera sobre la cual habrá de analizarse el presente Recurso de Revisión, esto es las etapas o pasos que se seguirán a efecto de emitir la resolución correspondiente.

En primer lugar es necesario analizar los supuestos de temporalidad que establece la ley de la materia, esto es, definir si han sido cumplidos los términos que señala la ley para cada una de las etapas procesales que conforman el procedimiento de acceso a la información.

Posteriormente habrá de analizarse las facultades que le asisten al SUJETO OBLIGADO, así como la naturaleza de la información solicitada, con la finalidad de determinar si éste es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión y si ha sido violentado el derecho de acceso a la información del RECURRENTE.

Por último se procederá a analizar la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO y los alcances de la misma, esto es se determinará si la misma cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la ley de la materia.

IV. Tal y como se estableció en el considerando anterior se procederá a analizar los requisitos de temporalidad que establece la Ley:

SOLICITANTE-RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>26 DE MAYO DE 2009</u>	1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>26 DE MAYO DE 2009</u>
2.- FECHA LÍMITE EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>16 DE JUNIO DE 2009</u>	2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>02 DE JUNIO DE 2009</u>
3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 23 DE JUNIO DE 2009</u>	3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA CONOCER DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 23 DE JUNIO DE 2009</u>
4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>04 DE JUNIO DE 2009</u>	4.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>04 DE JUNIO DE 2009</u>
	5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>NO EXISTE INFORME DE JUSTIFICACIÓN.</u>

Derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que tanto la solicitud, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y la interposición del recurso de revisión se apegaron a los plazos establecidos por la Ley de la Materia.

V. Toca el turno ahora de citar las facultades que le asisten al "**SUJETO OBLIGADO**" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.

III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. Los Órganos Autónomos;

VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, el Instituto de Salud del Estado de México se encuentra ubicado dentro del supuesto previsto en la fracción I.

Ahora bien, con base en lo dispuesto por el artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la existencia de organismo auxiliares, al establecer lo siguiente:

Artículo 78.- Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.

De igual manera los artículos 45 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México establecen lo siguiente:

Artículo 45.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos serán considerados como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y forman parte de la Administración Pública del Estado.

...
Artículo 47.- Los organismos descentralizados gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propio y podrán ser creados para ayudar operativamente al Ejecutivo en el ejercicio de sus atribuciones.

Por otra parte en materia de Salud, la legislación aplicable es el Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México, denominado "DE LA SALUD" y en el cual se establece lo siguiente:

LIBRO SEGUNDO
De la salud
TITULO PRIMERO
Disposiciones generales
CAPITULO PRIMERO

Del objeto y finalidad

Artículo 2.1.- Este Libro tiene por objeto regular los servicios públicos de salud que presta el Estado, y el ejercicio del control sanitario en materia de salubridad local.

Artículo 2.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad garantizar y proteger el derecho a la salud de la población.

CAPITULO SEGUNDO

De las autoridades

Artículo 2.3.- Son autoridades en materia de salud la Secretaría de Salud, el Instituto de Salud del Estado de México y los municipios, en su caso.

CAPITULO CUARTO

Del Instituto de Salud del Estado de México

Artículo 2.5.- El Instituto de Salud del Estado de México es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y funciones de autoridad, que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud y el ejercicio del control sanitario en materia de salubridad local.

Artículo 2.5 Bis.- Corresponde al Instituto de Salud del Estado de México, sin perjuicio de los que dispongan su Reglamento y otros ordenamientos aplicables:

I. Desarrollar investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños para la salud de la población, originados por toda fuente de emisión contaminante al medio ambiente.

Se entiende como emisiones contaminantes a la generación o descarga de materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su salud, composición o condición natural; y

II. Vigilar y establecer medidas para controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, luminica, olores, vapores o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de personas expuestas al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia estatal, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

Como se transcribió, la legislación aplicable en el Estado de México en materia de Salud establece de manera clara la naturaleza jurídica del Instituto de Salud del Estado de México, señalando que es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y funciones de autoridad, que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud y el ejercicio del control sanitario en materia de salubridad local.

En este sentido al SUJETO OBLIGADO, le compete conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Lo anterior encuentra su fundamento en la naturaleza misma de la información objeto del presente Recurso de Revisión, esto es, tal y como se ha señalado en párrafos anteriores, consiste en información relacionada con los procesos licitatorios correspondientes a la licitación pública nacional para la contratación del servicio de lavado de ropa hospitalaria, así como información que de dicha licitación se deriva, misma que de conformidad con la fracción XI del artículo 12 de la Ley de la materia, corresponde a información pública de oficio, al señalar:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...
XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

De lo anteriormente expuesto se desprende que el "SUJETO OBLIGADO" está constreñido a contar con la información solicitada, esto es, todos los datos referentes a los procesos de licitación y contratación de servicios, esto es el "SUJETO OBLIGADO", tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy "RECURRENTE", por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del

citado sujeto obligado, al encuadrar dentro del rubro de la información pública de oficio.

VI. Una vez que se ha precisado la naturaleza de la información solicitada y la facultad del Sujeto Obligado para generar la misma, es procedente ahora analizar la respuesta que dio origen el presente recurso de revisión, en la cual se estableció lo siguiente:

"...me permito comentar a usted que dicho Instituto, hasta el momento no ha convocado a una próxima licitación y en cuanto al rubro de lavado de ropería hospitalaria, le informo que el Sistema Público de Información sobre Compras Gubernamentales (COMPRANET), es quien se encarga de llevar todo el registro del proceso adquisitivo que se realiza en el Estado de México. Asimismo, me permito anexar liga donde usted puede consulta todo sobre licitaciones de lavado de ropa hospitalaria: <http://web.compranet.gob.mx>"

De la respuesta transcrita se desprenden los siguientes elementos:

- En primer lugar manifiesta el SUJETO OBLIGADO que hasta el momento no ha convocado a una próxima licitación.

Sobre este punto, al señalar el SUJETO OBLIGADO que a la fecha no se ha convocado a licitación la contratación de servicios, estamos ante la presencia de un hecho negativo, mismo que no debe ser acreditado por el mismo y la respuesta se estima no requiere una declaración de inexistencia.

En este sentido se pronuncian las siguientes tesis jurisprudenciales:

No. Registro: 206,502

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989

Tesis:

Página: 273

ACTOS RECLAMADOS QUE CONTIENEN HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS. LOS PRIMEROS DEBEN PROBARSE.

Aun cuando resulte cierto que algunas violaciones hechas valer por el actor tengan carácter negativo (por ejemplo, que no se le mostró la orden de visita, que no se elaboró el acta de inspección y que no le fue notificada la orden de clausura), si la demanda contiene actos de naturaleza positiva (como la emisión de la orden de visita, la práctica de la inspección y la clausura), que las autoridades responsables niegan al rendir su informe justificado, éstas quedan relevadas de la carga de la prueba de no realización de las omisiones que se les

imputan, por la imposibilidad material de hacerlo, supuesto que sólo podían incurrir en ellas al emitir las órdenes que manifiestan que son inexistentes. Luego, el reclamante debe demostrar la existencia de los actos de carácter positivo para que la carga de la prueba de los negativos o abstenciones recaiga sobre las autoridades, y opere la procedencia de la acción de amparo.

Amparo en revisión 3102/88. Carmen Remis Prieto y otro. 31 de mayo de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: José Antonio García Guillén.

Amparo en revisión 1554/88. Abarrotos y Vinos Azcapotzalco, S. A.. 24 de abril de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García.

Amparo en revisión 1157/88. Arturo Ruiz Rodríguez. 16 de noviembre de 1988. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García.

Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 167.

Asimismo, resulta aplicable la siguiente tesis:

No. Registro: 267,287

Tesis aislada

Materia(s): Común

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, LII

Tesis:

Página: 101

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Ante la primera parte de la respuesta emitida por EL SUJETO OBLIGADO, no estamos ante una negativa de información, al contrario, nos encontramos ante la inexistencia de la información solicitada. Al respecto, resulta aplicable por analogía el siguiente criterio del Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado

Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos".

- Posteriormente señala que en cuanto al rubro de lavado de ropería hospitalaria, el Sistema Público de Información sobre Compras Gubernamentales (COMPRANET), es quien se encarga de llevar todo el registro del proceso adquisitivo que se realiza en el Estado de México y además orienta al hoy recurrente para que consulte la información origen de la solicitud en la siguiente página web <http://web.compranet.gob.mx>

Sobre este punto debe analizarse la respuesta emitida por EL SUJETO OBLIGADO, en el sentido de que éste manifiesta que es el Sistema Público de Información sobre compras Gubernamentales (COMPRANET) quien se encarga de llevar el registro del proceso adquisitivo que se realiza en el Estado de México, por lo que este órgano garante a efecto de allegarse de mayores elementos, realizó una búsqueda en el portal de internet de COMPRANET, encontrándose lo siguiente:

Información de compranet

- En qué consiste compranet
- Por qué automatizar las contrataciones gubernamentales
- Etapas de desarrollo de compranet
- Servicios disponibles
- Otros resultados derivados de compranet
- Beneficios de compranet

En qué consiste compranet

El Sistema Electrónico de Contrataciones Gubernamentales, denominado **compranet**, es un sistema desarrollado por la Secretaría de la Función Pública, con el objetivo de simplificar, modernizar y dar transparencia a los procesos de contratación de bienes, servicios, arrendamientos y obra pública de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

compranet, consiste en la automatización de las distintas etapas del proceso de contratación, a través de la conexión por medio de computadoras y redes de datos, de las unidades compradoras y de los proveedores o contratistas.

compranet permite a las unidades compradoras del gobierno dar a conocer por medios informáticos sus demandas de bienes, servicios, arrendamientos y obras públicas, para que los proveedores y contratistas puedan acceder a esta información y presentar por el mismo medio sus ofertas y, posteriormente, continuar con todo el proceso de contratación hasta su finiquito. Adicionalmente el sistema tiene disponibilidad de información de acceso público, para que cualquier ciudadano pueda conocer las contrataciones que se realizan.

compranet responde a tres objetivos específicos:

- Contar con mecanismos más ágiles en las dependencias y entidades para los distintos procesos relacionados con las contrataciones gubernamentales.
- Facilitar la participación de las empresas en las contrataciones gubernamentales.
- Contar con un mecanismo transparente de información para la sociedad, sobre los procesos de compras del gobierno.

Servicios disponibles

La página de **compranet** en Internet, permite consultar la información de las diversas fases del proceso de contratación, seleccionando los módulos correspondientes.

1. Licitaciones

1.1. Licitaciones Vigentes

En este módulo se encuentran las licitaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las que realizan los gobiernos estatales y municipales, cuyas bases aún pueden ser adquiridas.

Estas licitaciones se encuentran clasificadas en dos grandes grupos:

- Adquisiciones, que corresponden a las licitaciones de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y
- Obra Pública, donde se localizan las referentes a obra y servicios de obra pública.

Dentro de cada grupo se clasifican a su vez en federales, estatales y todas.

Existen diversos mecanismos de búsqueda para consultar las licitaciones: por tipo de bienes y servicios (o, en su caso, por tipo de obra pública), por nombre de la dependencia o entidad, por entidad federativa, por fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, por tipo de contratación, por carácter de la licitación y por número de licitación. Para facilitar la consulta, es posible seleccionar más de un criterio de búsqueda.

Después de definir el mecanismo de búsqueda, el Sistema presenta una pantalla que contiene la información de la licitación como: fechas de los distintos actos, lugar para obtener las bases, datos de entrega, domicilio de la unidad compradora, y descripción y cantidad de bienes, arrendamientos o servicios licitados por partida y clave (en su caso, de la obra o servicios de obra pública).

Al final de la pantalla aparecen los iconos para obtener los documentos disponibles sobre la licitación:

- Convocatoria, tal como fue publicada en el Diario Oficial de la Federación.
- Bases de la licitación
- Nota aclaratoria
- Acta de la Junta de Aclaraciones

Además está disponible una liga para pagar las bases de licitación en bancos, mediante la generación de un formato, bajo el esquema que se explica más adelante.

1.2. Seguimiento de Licitaciones

El módulo de Seguimiento de licitaciones permite consultar la información que se va generando durante el proceso licitatorio a partir de que concluyó el periodo de adquisición de bases y hasta la firma de los contratos.

Los mecanismos de consulta son iguales a los del módulo de licitaciones vigentes.

Los resultados de la búsqueda corresponden a una tabla donde se muestran los iconos de acceso a la información o a los documentos disponibles conforme a lo siguiente:

- Número de licitación, en el cual se puede revisar el detalle de la licitación y, a partir del mismo, la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación.
- Bases de la licitación, que permite obtener los documentos de bases y, en su caso, de sus anexos.
- Notas aclaratorias, que proporciona acceso a los documentos referentes a notas aclaratorias de convocatorias y bases, así como de avisos modificatorios de fallos.
- Actos de juntas de aclaraciones, que permite obtener los documentos que contienen las actas y, en su caso, sus anexos.
- Actas de visita a instalaciones o al sitio de los trabajos, que facilita consultar los documentos que contienen las actas y, cuando así procede, sus anexos.
- Fallos, en los cuales se pueden consultar los resultados de las licitaciones, especificando los proveedores o contratistas a los cuales fueron adjudicadas cada una de las partidas (o conceptos de obra) y sus montos.
- Contratos, que permite acceder a los datos relevantes de los contratos adjudicados.

Esta funcionalidad permite dar total transparencia a todos los procesos licitatorios del gobierno.

1.3. Histórico

Este módulo permite consultar la misma información que en el módulo de Seguimiento, pero de las licitaciones de las cuales ya se concluyó todo el proceso y los contratos fueron firmados.

Los mecanismos de búsqueda y los resultados son iguales.

1.4. Fallos

El módulo de fallos permite consultar los resultados de las licitaciones. Al igual que las licitaciones, los fallos se encuentran clasificados en adquisiciones y obra pública.

La búsqueda de fallos puede realizarse por catálogo de productos (en su caso, de obra pública), por dependencia o entidad, por proveedor o contratista, por número de licitación y por fecha de emisión.

Como resultado de la búsqueda aparecen las fallas que reúnen las características solicitadas en una tabla que contiene el número de la licitación, la cantidad de partidas adjudicadas, en proceso, desiertas o canceladas (o el concepto de obra), el importe y la fecha de emisión del fallo.

En función del dato seleccionado se obtiene la siguiente información.

- Número de licitación, detalle de la misma
- Partidas adjudicadas, información de las adjudicaciones considerando el proveedor, la cantidad, la unidad de medida, el precio unitario y el importe total.

Si en una partida o concepto adjudicado se elige el proveedor o contratista, se obtiene información de las personas físicas o morales a las cuales fueron adjudicadas las partidas (o concepto de obra), incluyendo su domicilio, teléfono y los importes de todas las adjudicaciones que ha tenido y el monto total acumulado.

1.5. Notas aclaratorias

Mediante este módulo es posible consultar las notas aclaratorias a las convocatorias y las bases de licitación, así como los avisos modificatorios de fallos.

Las búsquedas pueden realizarse por sector, por dependencia o entidad, por número de licitación y por fecha de publicación.

Como resultado se presenta una tabla con el número de la licitación, el número de nota aclaratoria y su fecha de publicación, distinguiendo las que fueron enviadas a compranet y las publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

La selección del número de nota permite el acceso al detalle de las aclaraciones y el icono permite obtener el documento como fue publicado en el Diario Oficial de la Federación.

1.6. Contratos

Este módulo permite obtener los datos más relevantes de los contratos, como la fecha de suscripción, el proveedor o contratista y los montos.

La búsqueda del contrato se puede realizar por dependencia o entidad, por proveedor o contratista, por número de licitación y por fecha de suscripción.

Como resultado aparece una tabla con el número de licitación, el número de contrato y el proveedor o contratista, a partir de cada uno de estos datos se puede consultar la información de detalle."

...

De la lectura anterior se infiere que el sistema de compra gubernamentales es el sistema por el cual se simplifica, moderniza y transparentan los procesos de contratación de bienes, servicios, arrendamientos y obra pública que llevan a cabo el gobierno federal, estatal y municipal, señalando que a través del mismo se puede dar seguimiento a todas y cada una de las etapas que componen el proceso licitatorio.

Posteriormente se analizó la información correspondiente a la licitación llevada a cabo por parte del EL SUJETO OBLIGADO, tal y como éste lo manifestó en su respuesta, encontrándose lo siguiente:

Seguimiento de licitaciones de adquisiciones

Seleccione una o más opciones de los criterios de búsqueda y oprima el botón **buscar**.

Dependencias
44064 - INST. DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

Producto
SERVICIOS

Entidad federativa
15 - MÉXICO

Período de publicación de la licitación

Del 01 ENE 2008 Al 10 JUN 2009

Para realizar de una manera más ágil la consulta de la información sobre las contrataciones del gobierno, Compranet cuenta con la información en línea del año vigente y el anterior.

Si desea consultar información de años anteriores, ingrese a la dirección www.ifai.gob.mx o www.sisi.gob.mx.

Tipo de contratación Adquisiciones Arrendamientos Servicios

Carácter de la licitación Nacional Internacional

Crédito externo <Todas>

Número de la licitación 4406400_094_08

De la búsqueda señalada anteriormente se desplego la siguiente información:

Datos generales de la licitación y de las partidas.

Información de la licitación

Para obtener mayor información de las partidas, presione sobre su número. Para ver la convocatoria, bases, anexos, y demás documentos, oprima el icono que corresponde a cada uno de ellos.

INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO	
Acepta envío de propuesta electrónica	NO
Carácter de la licitación	NACIONAL
Número de licitación	44064003-094-08
Fecha de publicación	11/12/2008
Tipo de contratación	SERVICIOS
Fecha limite de pago de bases	15/12/2008
Junta de aclaraciones	16/12/2008, 09:30
Apertura técnica	19/12/2008, 09:30
Apertura económica	19/12/2008, 09:31
Visita a Instalaciones	
Consulta y venta de bases	
Area de consulta	SUBDIRECCIYN DE RECURSOS MATERIALES EN INTERNET EN HTTP://COMPRANET.GOB.MX
Domicilio	INDEPENDENCIA OTE No. 1009, COLONIA REFORMA Y FERROCARRILES NACIONALES, C.P. 50070, MUNICIPIO TOLUCA, MÉXICO
Días de venta	11, 12 Y 15 DE DICIEMBRE DE 2008

Horario de venta	DE 9:00 A 13:30 HORAS
Teléfono	017222114980
Fax	017222114996
Forma de pago	EFFECTIVO, CHEQUE CERTIFICADO O CHEQUE DE CAJA A FAVOR DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO.
Entrega de bienes o prestación de servicios	
Lugar	EL SERVICIO MOTIVO DE LA PRESENTE LICITACION SE REALIZARA EN LAS UNIDADES SEÑALADAS EN EL ANEXO 1 DE LAS PRESENTES BASES
Días	LUNES A DOMINGO
Horario	24 HORAS
Plazo	SERÁ A PARTIR DE LAS 0:00 HORAS DEL 1º DE ENERO DEL 2009 A LAS 24:00 HORAS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2009, OBLIGATORIO PARA LA EMPRESA QUE RESULTE ADJUDICADA Y VOLUNTARIO PARA EL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MEXICO
Unidad compradora	
Nombre	SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES
Domicilio	No. , COLONIA , C.P. , MUNICIPIO TOLUCA , MÉXICO

No. de partida	Clave CABMS	Descripción	Cantidad	Unidad de medida
1	C810800000	CONTRATACION DEL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERIA (LAVADO DE ROPA CLINICA, QUIRURGICA Y GENERAL ZONA 1	1	SERVICIO
2	C810800000	CONTRATACION DEL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERIA LAVADO DE ROPA CLINICA, QUIRURGICA Y GENERAL ZONA 2	1	SERVICIO
3	C810800000	CONTRATACION DEL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERIA LAVADO DE ROPA CLINICA, QUIRURGICA Y GENERAL ZONA 3	1	SERVICIO
4	C810800000	CONTRATACION DEL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERIA LAVADO DE ROPA CLINICA QUIRURGICA Y GENERAL ZONA 4	1	SERVICIO
5	C810800000	CONTRATACION DEL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERIA LAVADO DE ROPA CLINICA QUIRURGICA Y GENERAL ZONA 5	1	SERVICIO
6	C810800000	CONTRATACION DEL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERIA LAVADO DE ROPA CLINICA, QUIRURGICA Y GENERAL ZONA 6	1	SERVICIO
Convocatoria		Bases	Anexo Bases	
				



Fallos de adquisiciones

Para ver la información de un proveedor presione sobre su nombre o razón social. Si requiere ir a una partida oprima su descripción.

INST. DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO							
No. de partida	clave CABMS	Descripción	Proveedor	Cantidad	Unidad de medida	Precio unitario	Importe sin IVA
1	C81080000 0	CONTRATACION DEL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERIA (LAVADO DE ROPA CLINICA, QUIRURGICA Y GENERAL ZONA 1	LAVANDERIA A LOS VOLCANES S.A. DE C.V.	1	SERVICIO	\$5,455,436.5200	\$5,455,437.0000
2	C81080000 0	CONTRATACION DEL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERIA LAVADO DE ROPA CLINICA, QUIRURGICA Y GENERAL ZONA 2	LAVANDERIA DE HOSPITALE S Y SANATORIO S.S.A. DE C.V.	1	SERVICIO	\$7,616,991.3000	\$7,616,991.0000
3	C81080000 0	CONTRATACION DEL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERIA LAVADO DE ROPA CLINICA, QUIRURGICA Y GENERAL	LAVANDERIA DE HOSPITALE S Y SANATORIO S.S.A. DE C.V.	1	SERVICIO	\$11,215,645.2100	\$11,215,645.0000

EXPEDIENTE: 01748/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA

4	C81080000 0	ZONA 3 CONTRATACION DEL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERIA LAVADO DE ROPA CLINICA QUIRURGICA Y GENERAL ZONA 4	<u>SERVISAN, S.A. DE C.V.</u>	1	SERVICIO	\$13,958,678.260	\$13,958,678.000	0
5	C81080000 0	CONTRATACION DEL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERIA LAVADO DE ROPA CLINICA QUIRURGICA Y GENERAL ZONA 5	<u>SERVISAN, S.A. DE C.V.</u>	1	SERVICIO	\$7,796,043.0900	\$7,796,043.0000	0
6	C81080000 0	CONTRATACION DEL SERVICIO SUBROGADO DE LAVANDERIA LAVADO DE ROPA CLINICA, QUIRURGICA Y GENERAL ZONA 6	<u>LAVANDERIA A LOS VOLCANES S.A. DE C.V.</u>	1	SERVICIO	\$15,696,330.430	\$15,696,330.000	0



Información la anterior que concuerda con la respuesta emitida por EL SUJETO OBLIGADO, asimismo este órgano garante procedió a analizar el contenido del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, denominado "DE LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS", mismo que establece como objeto el siguiente:

Artículo 13.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

...

IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal;

...

Artículo 13.4.- Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos llevarán a cabo los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que requieran, conforme con sus respectivos programas de adquisiciones.

De lo anterior se advierte que es ésta la normatividad aplicable para el desarrollo de los procesos adquisitivos y/o contratación de servicios que realicen, los organismos auxiliares de carácter estatal, tal y como lo es el SUJETO OBLIGADO, Instituto de Salud del Estado de México, motivo por el cual, el actuar de éste debe estar acorde y en estricto apego a dicha normatividad.

Lo anterior en virtud de que el artículo 13.75 de la misma establece:

Artículo 13.75.- Las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos conservarán, en sus archivos en forma ordenada la documentación comprobatoria de los actos, procedimientos y contratos materia de este Libro, cuando menos por e lapso de cinco años, contado a partir de la fecha de su celebración.

Especial importancia retoma el artículo citado anteriormente, en virtud de que no pasa desapercibido a este órgano garante el hecho de que el hoy recurrente al momento de presentar su solicitud de información seleccionó como modalidad de entrega la de CONSULTA DIRECTA (sin costo), tal y como se acredita a continuación:

ANEXAR MODALIDAD DE ENTREGA

En atención a lo anterior, el SUJETO OBLIGADO, al momento de emitir la respuesta a la solicitud de información debió de dar cumplimiento al contenido del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la materia, mismo que a letra establece:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

Asimismo debió de dar cumplimiento al párrafo séptimo del lineamiento número CINCUENTA Y CUATRO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" mismo que a la letra establece:

CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.

...

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisados en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública."

De la lectura anterior se desprende que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado si bien es cierto remite a la página donde se puede encontrar parte de la información solicitada, también lo es que no respetó la modalidad de entrega que el hoy recurrente seleccionó al momento de presentar la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, por lo que de lo anteriormente expuesto se llega a las siguientes conclusiones:

El Sujeto Obligado es competente para conocer de la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, al generar la información solicitada.

De conformidad con el artículo 12 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con el artículo 13.75 del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, EL SUJETO OBLIGADO, el Instituto de Salud del Estado de México debe contar con la documentación comprobatoria correspondiente a los procesos de licitación y contratación de servicios.

EL SUJETO OBLIGADO, al momento de dar respuesta a la solicitud de información no respeta la modalidad de entrega seleccionada por el hoy RECURRENTE y por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por el Instituto de Salud del Estado de México NO cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Por lo que debe instruirse al Sujeto Obligado, a que observe con precisión las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el ordenamiento en comento reconoce la obligación de las autoridades para entregar la información requerida de una manera completa, verídica, oportuna, y orientar al solicitante en el supuesto de que la información solicitada no sea de su competencia.

En consecuencia y tal como se señaló anteriormente, debe instruirse al Sujeto Obligado, el Instituto de Salud del Estado de México a que ponga a disposición del hoy recurrente la información relativa a “Datos de la licitación de lavado de ropa hospitalaria, empresas adjudicadas, precio ofertado por zona, número de prendas a lavar, monto del contrato por zona y total del contrato, precio por prenda, tipo de prendas, hospitales que integran cada zona.” Correspondientes a la licitación pública nacional número 44064003-094-08, debiendo señalar el lugar donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles, contando para tal efecto con un término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO RESUELVE

PRIMERO.- Resulta PROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", el Instituto de Salud del Estado de México, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Instituto de Salud del Estado de México es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por "EL RECURRENTE", información que NO fue debidamente entregada y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto se instruye al SUJETO OBLIGADO, el Instituto de Salud del Estado de México ponga a disposición del hoy recurrente la información relativa a "Datos de la licitación de lavado de ropa hospitalaria, empresas adjudicadas, precio ofertado por zona, número de prendas a lavar, monto del contrato por zona y total del contrato, precio por prenda, tipo de prendas, hospitales que integran cada zona." Correspondientes a la licitación pública nacional número 44064003-094-08, debiendo señalar el lugar donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles, contando para tal efecto con un término de quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR MAYORÍA, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, CON LOS VOTOS EN CONTRA DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 24 DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

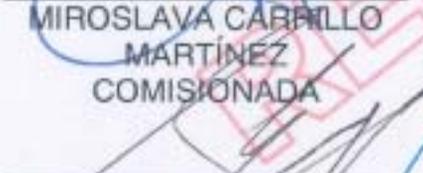
EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO
PRESIDENTE



MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA



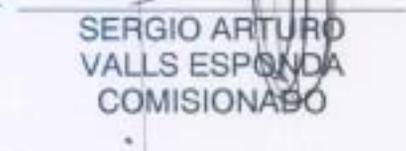
ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO



FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO



SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2009,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01748/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

VOTO RAZONADO

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **01748/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, promovido por [REDACTED] en contra de la **INSTITUTO DE LA SALUD DEL ESTADO DE MEXICO**, turnado al Comisionado **SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA**, se emite el siguiente **VOTO RAZONADO** en virtud de que la resolución determina como procedente el recurso, sin considerar que el Sujeto obligado al orientar donde se encontraba electrónicamente la solicitud de información pedida por el Recurrente, y ante la verificación de que en efecto en dicha dirección está la misma, es que se debió estimar por superado el agravio, y que la inobservancia de la modalidad de entrega de la información por parte del Sujeto Obligado no debió estimarse como una violación al ejercicio del derecho, ya que no se da una dilación, obstrucción o negativa de la información, sino por el contrario la misma es proporcionada de manera accesible y rápida, y que la consulta en vía electrónica a través de la cual se orienta al solicitante pueda acceder no es limitativa ni restrictiva, por el contrario la consulta en vía electrónica es un mecanismo facilitador del derecho de acceso a la información pública y porque con ello se garantiza su debido ejercicio, por lo que resulta inconcuso que el objeto o materia del agravio no se actualiza.

Por lo que el suscrito estima que de haber considerado la mayoría del Pleno esta situación de hecho y de derecho **el sentido de la resolución hubiera sido la improcedencia del recurso, pues la modificación o cambio de la modalidad de consulta directa (in situ) por la modalidad de consulta en página electrónica**, no resulta un perjuicio al Recurrente, sin que ello signifique que este Pleno no haya podido instruir al Sujeto Obligado para que le permita al Recurrente su consulta in situ, señalando el lugar o instalaciones -domicilio- y las horas y días hábiles para ello; sin que ello implique la procedencia del recurso. No privilegiar el uso de la tecnología y los mecanismos automatizados de consulta pública para el acceso a la información que generan, administran o poseen los Sujetos Obligados, resulta contrario a los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de dicho derecho.

Como se puede observar del análisis de la resolución para la ponencia y la mayoría del Pleno la misma se trata de un recurso procedente, entre otras razones por las siguientes:

"... De lo anteriormente expuesto se desprende que el "SUJETO OBLIGADO" está

constrañido a contar con la información solicitada, esto es, todos los datos referentes a los procesos de licitación y contratación de servicios, esto es el "SUJETO OBLIGADO", tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy "RECURRENTE", por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado, al encuadrar dentro del rubro de la información pública de oficio.

... Posteriormente señala que en cuanto al rubro de lavado de ropería hospitalaria, el Sistema Público de Información sobre Compras Gubernamentales (COMPRANET), es quien se encarga de llevar todo el registro del proceso adquisitivo que se realiza en el Estado de México y además orienta al hoy recurrente para que consulte la información origen de la solicitud en la siguiente página web <http://web.compranet.gob.mx>

Sobre este punto debe analizarse la respuesta emitida por EL SUJETO OBLIGADO, en el sentido de que éste manifiesta que es el Sistema Público de Información sobre compras Gubernamentales (COMPRANET) quien se encarga de llevar el registro del proceso adquisitivo que se realiza en el Estado de México, por lo que este órgano garante a efecto de allegarse de mayores elementos, realizó una búsqueda en el portal de internet de COMPRANET, encontrándose lo siguiente...

De la lectura anterior se infiere que el sistema de compra gubernamentales es el sistema por el cual se simplifica, moderniza y transparentan los procesos de contratación de bienes, servicios, arrendamientos y obra pública que llevan a cabo el gobierno federal, estatal y municipal, señalando que a través del mismo se puede dar seguimiento a todas y cada una de las etapas que componen el proceso licitatorio.

Posteriormente se analizó la información correspondiente a la licitación llevada a cabo por parte del EL SUJETO OBLIGADO, tal y como éste lo manifestó en su respuesta, encontrándose lo siguiente...

Información la anterior que concuerda con la respuesta emitida por EL SUJETO OBLIGADO, asimismo este órgano garante procedió a analizar el contenido del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, denominado "DE LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS", mismo que establece como objeto el siguiente:

De la lectura anterior se desprende que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado si bien es cierto remite a la página donde se puede encontrar parte de la información solicitada, también lo es que no respetó la modalidad de entrega que el hoy recurrente seleccionó al momento de presentar la solicitud de información

origen del presente recurso de revisión, por lo que de lo anteriormente expuesto se llega a las siguientes conclusiones:

El SUJETO OBLIGADO, al momento de dar respuesta a la solicitud de información no respeta la modalidad de entrega seleccionada por el hoy RECURRENTE y por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por el Instituto de Salud del Estado de México NO cumple con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice...

Como se puede observar de la lectura de los argumentos esgrimidos en la resolución prácticamente la procedencia del recurso deriva porque no se respetó la modalidad de consulta directa. Pero se reconoce que la orientación del Sujeto Obligado para su consulta en la modalidad electrónica (COMPRANET: en la siguiente página web <http://web.compranet.gob.mx>) se encuentra la información solicitada por el Recurrente, por lo que se deduce que si se proporcionó o entregó desde un inicio la información requerida, e incluso en cuanto a la licitación que identifica el Recurrente en su impugnación, los datos sobre la misma también se encuentran referida en dicha dirección electrónica, por lo tanto no debió determinarse como una respuesta desfavorable. Por el contrario, como se puede constatar en el expediente del recurso en estudio, hay un hecho evidente de que el Sujeto Obligado ha manifestado con hechos su voluntad de entregar la información solicitada.

Como ya se dijo en materia de acceso a la información debe privilegiarse el acceso a la información a través de los medios electrónicos, y que para el suscrito dicha situación es la que se hizo valer. En ese sentido, cabe señalar que atender las solicitudes de información en la modalidad electrónica resulta oportuno y conveniente, y que tanto el artículo 6º de la Constitución Federal, como el 5º de la Constitución Local del Estado, como la propia Ley de la materia, han dispuesto la "preferencia" en el uso de los sistemas automatizados.

Aunado de que en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

"Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere

este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos.

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y "privilegiar el principio de accesibilidad" se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que el gobernado, no le representen cargas económicas elevadas para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos un sistema automatizado, informático o electrónico (SICOSIEM), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

De acuerdo con la Ley de la materia y conforme a los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. Para ello se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea.

Ante ello, cabe señalar que este Pleno -y el suscrito lo ha compartido- ha sostenido en reiteradas y de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 60, consistente en la facultad de este Instituto para interpretar en el ámbito administrativo la Ley de la materia, y por otro lado en relación con el artículo 71 fracción IV, el criterio de que cuando la información no es entregada en la modalidad solicitada, sin existir fundamentos ni motivaciones para ello, se está en presencia de una contestación desfavorable al solicitante; pero dicho criterio debe aclararse se ha sostenido para el caso en que la modalidad -y que es cambiada por el Sujeto Obligado sin justificación- resulta contraria a los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en beneficio del Recurrente; es decir, por ejemplo el poner in situ la información cuando la que se solicita fue en la modalidad electrónica, y cuya puesta a disposición en esta vía resulta viable. En estos casos se estima que si se violenta el derecho al no respetar la modalidad, no así en el caso en estudio cuya orientación y consulta en vía automatizada se ciñe a los principios invocados.

En efecto la consulta en medio electrónico no es el único mecanismo para solicitar información, pues se puede hacer de manera directa ante la dependencia respectiva ya sea verbal o por escrito. Pero utilizar los medios electrónicos la hace más sencilla y mucho más económica.

Es muy simple, siempre será más complicado desplazarse de una zona lejana al domicilio de la dependencia, porque además de hacer la solicitud la primera vez, probablemente tendría que regresar una segunda ocasión para su entrega.

Luego entonces, con el sistema informático podrán hacer sus conocimientos desde su lugar de origen sin necesidad de desplazarse, y por esa misma vía le sería entregada la información requerida.

Hay quienes puedan pensar, que el uso automatizado es elástico ya que solo podría acceder la gente que tiene en su casa de computadora y de internet. Sin embargo, no se puede negar que la gente de escasos recursos, le sería más cómodo acudir a un café-internet, que gastar en el traslado al domicilio de la dependencia pública.

A mayor abundamiento, cabe indicar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "*información pública de oficio*", cabe decir que se trata de "*un deber de publicación básica*" o "*transparencia de primera mano*". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva -obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones,

contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad. Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza del Sujeto Obligado por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

Otro referente, sobre la relevancia del sistema automatizado en el acceso a la información pública gubernamental, es la creación de un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico para inconformarse. En ese sentido, la ley ha considerado indispensable que cuando se da una negativa en la entrega de la información, diseñar un mecanismo con las características descritas, para que revise si la negativa que realizó el Sujeto Obligado fue correcta o no. para ello se ha implementado y desarrollado el recurso de revisión mismo que conoce, substancia y resuelve este INFOEM; y se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado (SICOSIEM). De lo que se trata es de hacerle al gobernado- solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona su solicitud, su petición de acceso a determinada información pública, y que en caso de inconformidad la misma se desahogue bajo los principios de sencillez, gratuidad, rapidez y oportunidad, evitando desplazamientos al recurrente a las instalaciones del órgano revisor, entre otras razones más.

Luego entonces, si se permite la accesibilidad de la información a través de sistemas automatizados, como fue el caso, no debe determinarse como una violación al derecho, sino por el contrario privilegiar dicha disposición pública de primera mano de la información gubernamental, dejando a salvo la libertad del gobernado para que a pesar de dicha disposición, si es su deseo verificar de manera física lo pueda hacer.

Es así que para el suscrito en el presente caso, el Sujeto Obligado, no niega la información requerida, por el contrario la entrega en sus términos al señalar la dirección electrónica dónde puede ser consultada. Como se observa no hay una negativa de acceso a la información, por el contrario, la misma es manifestada como pública por parte de el sujeto obligado, sólo que el acceso a ella es a través de una página electrónica (link) proporcionada por el Sujeto Obligado, siendo esto la razón de la procedencia de la inconformidad al señalar que la pidió la información vía consulta directa. En este sentido, como se constata de la resolución, y así argumentado por la Ponencia y así avalado por la mayoría del

Pleno y por el propio suscrito, al revisar la página electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado, la información si obra en tal página automatizada.

En efecto, en el link o enlace proporcionado obra lo relativo a las licitaciones para lavandería de ropa hospitalaria, solicitada por el Recurrente. Ahora bien, de las constancias se puede observar que se dio contestación por parte del Sujeto Obligado dentro del plazo legal para ello, siendo el caso que dentro de su respuesta pretende proporcionar la información materia de la liti, orientando su consulta electrónica en COMPRANET. En este contexto, resulta oportuno traer a colación lo previsto en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley de la materia al señalar:

Artículo 48.- ...

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde pueda consultarlo y las formas para reproducir o adquirirla.

...

Asimismo, y como refuerzo de lo anterior resulta aplicable y oportuno lo previsto en el Lineamiento número TREINTA Y OCHO de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, establece la forma en que las Unidades de Información de los sujetos obligados deberán tramitar las solicitudes de información, señalando entre otras, la siguiente:

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

...

d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:

a) El lugar y fecha de emisión;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.

Luego entonces, el hecho de que el Sujeto Obligado haya dado como respuesta dentro del Informe Justificado una orientación para su consulta electrónica, y

donde puede ser consultada la información requerida en la solicitud de origen, el proporcionar dicha orientación no contraviene de ninguna manera los criterios y los principios establecidos por la LEY de la materia que señalan:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

- I. Simplicidad y rapidez;*
- II. Gratuidad del procedimiento; y*
- III. Auxilio y orientación a los particulares.*

Además, como el suscrito ya lo ha señalado en otras ocasiones no es suficiente el sólo hecho de mencionar una página o consulta electrónica, sino que se vuelve necesario verificar que dicha página efectivamente contenga la información solicitada, razón por la cual como ya se dijo se constato que efectivamente la información requerida si se encuentra en la dirección de COMPRANET, lo que pone de manifiesto que la información se proporcione de manera completa, y corresponde con lo solicitado, por lo que dicha contestación se proporcione conforme a los criterios de publicidad, suficiencia, precisión y veracidad exigidos por el artículo 3 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, la procedencia de la inconformidad en cuanto a que la entrega de la información no se respeto la modalidad, resulta inadmisibile. En virtud de que como ya quedo justificado resulta viable la remisión de su consulta de manera electrónica y donde se encuentra disponible la información requerida, y que la misma en efecto corresponda con lo solicitado, como fue en el caso en estudio.

Por ello, para el suscrito resultaba válido el argumento realizado por el Sujeto Obligado en su respuesta, en cuanto a que para obtener la información solicitada podría hacerlo en vía electrónico de la dirección de Compranet, en virtud de que la información se encuentra en sistema digitalizado y a disposición del público en general.

Se insiste que el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios precisa en su parte conducente que el derecho de acceso a la información podrá ejercerse vía electrónica, a través del

sistema automatizado respectivo. Y que conforme a los principios constitucionales el favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6º de la Constitución General de la República.

En razón de lo anterior, para el suscrito se acredita la respuesta favorable realizada por el Sujeto Obligado en virtud de que con la misma:

- Se Garantiza el ejercicio eficaz, eficiente y real del derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.
- Se señala que la información solicitada se puede consultar en sistema electrónico.
- Se atiende a los principios que señala el artículo 6º de la Constitución General de la República.

Sirve como reforzamiento de lo anterior, el criterio emitido por el Comité de Información del Poder Judicial de la Federación siguiente:

Criterio 01/2005

INFORMACIÓN DISPONIBLE EN MEDIOS IMPRESOS O ELECTRÓNICOS DE ACCESO PÚBLICO. PARA LA SATISFACCIÓN DEL DERECHO A SU ACCESO, BASTA CON FACILITAR AL SOLICITANTE SU CONSULTA, SIN QUE PARA SU CONOCIMIENTO SEA NECESARIA SU CERTIFICACIÓN. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental mediante procedimientos sencillos y expeditos. El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual el ejercicio de tal derecho respecto de aquella que se encuentre disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se tiene por satisfecho al facilitar al solicitante su consulta, y su otorgamiento no implica la obligación del órgano de gobierno de certificar los datos en ella contenidos, máxime que ya se han hecho públicos. En efecto, el tercer párrafo del artículo 42 de la Ley invocada, considera que es suficiente que se haga saber al peticionario-por escrito-, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público; y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 22, segundo párrafo, precisa que se facilite al solicitante su consulta física y se le entregue, a la brevedad y en caso de requerirlo, copia de la misma. Por ello, para cumplir con el derecho de acceso a la información tratándose de este tipo de

VOTO RAZONADO DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.
EXPEDIENTE: 01748/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE LA SALUD DEL ESTADO DE
MEXICO

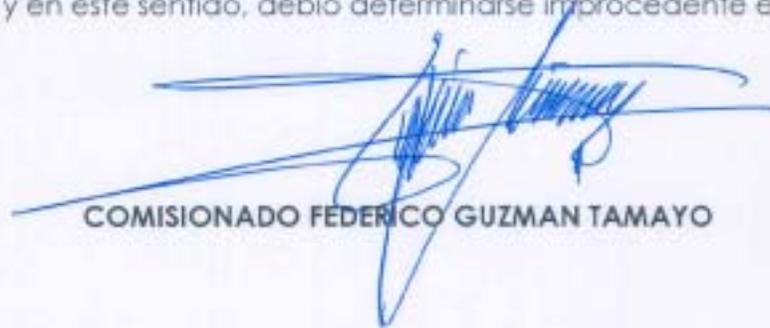
PONENTE: COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA.

documentos, no es necesario ni debe requerirse de certificación, pues desde el momento en que el órgano de gobierno ha puesto a disposición del público tal información, ha asumido su autenticidad en contenido y forma. Además, cuando la normativa hace referencia a la modalidad de copia certificada, como una de las opciones para tener acceso a la información pública, debe entenderse que esta forma de acceder a la información es aplicable sólo en los casos en que aquélla no es consultable en una publicación oficial, lo que deriva de la propia ley, al disponer expresamente que para la satisfacción del derecho al acceso a la información gubernamental que se encuentra publicada en medios de acceso público, basta con facilitar su consulta.

Clasificación de Información 32/2005-A, derivada de la solicitud de acceso a la información de José Ismael Martínez Ramos. 1° de diciembre de 2005. Unanimidad de votos.

Por lo tanto para el que suscribe no resultó limitativo y restrictivo del derecho de acceso a la información pretender el que no se respetó la modalidad como se sostiene en la resolución. Ya que de las constancias que obran en autos, se desprende que dicha información se encuentra a su disposición de manera permanente en COMPRANET, bastando que el Recurrente acceda a dicha dirección electrónica para obtener la información requerida, e incluso el de obtener copias simples sin ningún costo por lo menos con cargo al uso del propio sistema, misma que puede obtener tantas y cuantas veces lo desee y en el momento y lugar que lo requiera.

Por lo expuesto, son estas las razones que me llevan a disentir de la resolución respecto de determinar la procedencia del presente recurso, al no considerar que el Sujeto Obligado si oriento y puso a disposición la información materia de la controversia, y en este sentido, debió determinarse improcedente el recurso.



COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO